





**JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**

**DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO  
DERECHO CONSTITUCIONAL LABORAL, ADMINISTRATIVO LABORAL, DERECHO DE TRANSITO**

**BARRANQUILLA 21 DE MARZO DEL 2024**

**SEÑORES  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D**

**CC: HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO  
[hsanjuaa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:hsanjuaa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-016-2023-00083-00.  
**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.  
**DEMANDANTE:** HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.  
**DEMANDADO:** ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.

**JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 240.432 del C.S.J, por poder conferido por **JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.947 de Popayan, en su calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL** en adelante **ASONAL** y por ende representante legal, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia.

Se deja la claridad toda vez que aun se cuenta con términos para entregar la respuesta a la demanda en virtud de la notificación que fue realizada a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL** el día 29 de febrero del 2024, como se muestra continuación:

**De:** RYA NOTIFICACIONES <[correo-certificado@technokey.co](mailto:correo-certificado@technokey.co)>  
**Enviado:** jueves, 29 de febrero de 2024 12:17 p. m.  
**Para:** ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL <[asonalnacional@hotmail.com](mailto:asonalnacional@hotmail.com)>  
**Asunto:** NOTIFICACION ELECTRONICA - PRESENTACION DE DEMANDA.



La presente respuesta puede ser eventualmente sustituida dentro del termino sin implicar que sea una reforma a la respuesta simplemente que se indicaría que es válida la última radicación lo cual es plenamente permitido por la ley.

## RESPUESTA A LOS HECHOS

**AL PRIMER HECHO: Es cierto**, tal como se indica los estatutos de la organización facultan dicha actuación, en este punto téngase en cuenta la confesión dada por medio de apoderado judicial de conformidad al **ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLE POR REMISIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, que indica:

**ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

En efecto los artículos 27 y 30 facultan para que se pueda realizar dicha convocatoria.

**AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.**

**AL TERCER HECHO: Es cierto.**

**AL CUARTO HECHO: De entrada, se indica que son dos hechos en uno**, donde en la segunda parte se incluye una afirmación subjetiva la cual no se está obligado a responder sin embargo se responde de la siguiente forma:

- 1) **Es cierto**, en cuanto a que la Resolución 001 de febrero 02 de 2023 se encuentra incorporada en el acta.
- 2) **Es cierto**, sin embargo, téngase en cuenta que la reunión se realizó de manera virtual y claramente al inicio se indica que estas personas no estarán y quienes fungirán como tal esto se puede observar en el acta donde se indica lo siguiente:

“Se informa que, en la presente **Junta Nacional Ampliada**, fungirá como **PRESIDENTE** el compañero **JAIRO AMEZQUITA**, vicepresidente nacional, debido a la inasistencia del señor presidente **FREDY MACHADO** y de su suplente **EDGAR MARIÑO**, por motivos laborales y personales.”

Como se observa desde el encabezado se indica tal circunstancia y las personas que remplazarán dichos cargos teniendo plenas facultades según los estatutos para hacerlo, finalmente firman las personas correspondientes cuando les es enviada el acta y los soportes.

**AL QUINTO HECHO: Es cierto**, no obstante, lo anterior le fue comunicaba en debida forma a absolutamente todos los delegados el lugar donde se realizarán dichas votaciones, lo cual se hace por canales digitales lo cual está claramente permitido, tanto es así que se puede confirmar la asistencia de los delegados.

**AL SEXTO HECHO: No es cierto**, que se haya indicado el lugar en virtud de una acción de tutela pues la indicación se realizó por los canales digitales a todos los delegados tal como se indicó al responder hecho anterior.

En la sentencia de tutela de tutela que se aporta al expediente se observa que la misma es denegada por carencia actual de objeto y fue la misma demandante quien da a conocer al despacho que se había surtido la notificación correspondiente a indicar el lugar de las votaciones.

**AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto como esta expresado**, téngase en cuenta que el presidente nacional está plenamente legitimado para solicitar los permisos pertinentes para asistir a las actividades sindicales en su momento el presidente era el señor Freddy Machado, los permisos antes mencionados fueron solicitados para la totalidad de delegados y fueron enviados a los medios entregados por los delegados para recibir las comunicaciones.

Respecto a personal de la fiscalía general de la nación es claro que:

“La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.”

En el presente caso la demandante **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** quien ostente la carga probatoria esto es un principio claro de derecho según el **ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLE POR REMISIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, se indica:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

Esta conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos formulados en el proceso constituye una exigencia derivada del interés de cada litigante, cuyo incumplimiento deriva en la pérdida del litigio. En otras palabras, es un llamado a actuar en su propio beneficio, que corresponde con el principio *onus probandi*.

Sin embargo en el expediente no obra ningún acto administrativo que niegue los permisos, lo que se observa es una especie de certificación realizada por la misma señora **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** en documento fechado 21 de febrero del 2023 donde básicamente fabrica su propia prueba, sobre ello la **SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, EN SENTENCIA SC14426-2016, RADICACIÓN N° 41001-31-03-004-2007-00079-01, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, indica:

Por otra parte, ningún valor probatorio podía darse a las declaraciones de los actores, que carecen de fuerza demostrativa, porque «*a nadie le está permitido constituir su propia prueba*», ni a las copias remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del proceso que allí adelantó Martha Lucía Ramírez, dado que no cumplían los requisitos de la prueba trasladada al faltar la certificación de ese despacho sobre que « *fueron practicadas válidamente*» como lo exige la jurisprudencia de la Corte.

Pero además de lo anterior lo que verdaderamente se acredita es que los permisos fueron solicitados y que en efecto se dio el quorum para poder decidir, respetando en todo momento las garantías.

**AL OCTAVO HECHO: No es cierto**, se debe indicar que falta a la verdad indicar en primer lugar que la Rama Judicial es un órgano a nivel central en consecuencia los días de carnavales en Barranquilla para dicha entidad no son días cívicos como pueden serlo para las entidades de nivel distrital, por lo cual son días laborales y se solicitaron los permisos y todos fueron otorgados.

Referente a los trabajadores de la Fiscalía incluso la reglamentación para solicitar los permisos es más flexible que los funcionarios de la Rama Judicial, en consecuencia, no son ciertos los hechos manifestados en este punto.

“La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.”

Para sustentar lo anterior me remito a lo contestado en el hecho 7 de la presente acción.

**AL NOVENO HECHO: No es cierto**, se debe advertir que se intenta hacer incurrir en error al despacho judicial, téngase en cuenta que en la presente demanda si observamos el petitum de esta indica en su petición primera:

“Primera. Declarar la nulidad total del acta de Asamblea Ordinaria de Delegados de la SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO de la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”, efectuada el día 21 de febrero de 2023, por ser violatoria de la Ley y de los Estatutos de la entidad.”

Por lo cual no solo de los hechos y las pretensiones se entiende que están atacando es la **“Asamblea Ordinaria de Delegados de la SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO”**, dejando claridad sobre lo anterior se tiene que el artículo 9 de los estatutos regula lo pertinente a la Asamblea Nacional de Delegados por lo cual está citando un artículo inaplicable donde inclusive no existe ninguna remisión en los estatutos para que se extienda dicha disposición prevista para la Asamblea Nacional de Delegados a la **Asamblea Ordinaria de Delegados de las SUBDIRECTIVAS**.

**AL DECIMO HECHO: No es cierto**, de los hechos y las pretensiones se entiende que están atacando es la **“Asamblea Ordinaria de Delegados de la SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO”**, dejando claridad sobre lo anterior se tiene que el artículo 9 de los estatutos regula lo pertinente a la Asamblea Nacional de Delegados por lo cual está citando un artículo inaplicable donde inclusive no existe ninguna remisión en los estatutos para que se extienda dicha disposición prevista para la Asamblea Nacional de Delegados a la **Asamblea Ordinaria de Delegados de las SUBDIRECTIVAS**.

Pero además de lo anterior en caso de que fuera aplicable que no lo es y mucho menos es una causal para nulitar lo que pretende, se debe tener en cuenta que la señora **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** era la presidente saliente de la Subdirectiva por tanto es absurdo que además de alegar un artículo no aplicable en caso de que este fuera aplicable le correspondía a ella realizar tal acción lo cual nunca hizo por tanto es un principio en derecho que nadie puede alegar su propia culpa o torpeza en su favor, sobre esto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ MAGISTRADO PONENTE SL14433-2014 RADICACIÓN N° 47296 ACTA 38 BOGOTÁ, D. C., VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)**, indico:

Adicionalmente, la afirmación que hace el recurrente de haber sido dicha relación laboral falaz y sólo para efectos de poder cotizar a la seguridad social en salud, aparte de no tener respaldo en prueba calificada implica una actuación fraudulenta que no podría ser avalada por la Corte según el principio universal *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, según el cual nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Por lo tanto, queda manifiesta la mala fe de su actuar.

**AL DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto**, en cuanto a la manifestación, sin embargo en la misma acta obra la propuesta que realizo quien solicito la palabra y dicha propuesta fue aprobada, recordemos que existían una serie de inconvenientes a causa de la presidente saliente quien debía entregar dicho informe, como queda demostrado en el acta se encontró una solución, pero además nadie puede alegar su propia culpa o torpeza en su favor, sobre esto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ MAGISTRADO PONENTE SL14433-2014 RADICACIÓN N° 47296 ACTA 38 BOGOTÁ, D. C., VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)**, indico:

Adicionalmente, la afirmación que hace el recurrente de haber sido dicha relación laboral falaz y sólo para efectos de poder cotizar a la seguridad social en salud, aparte de no tener respaldo en prueba calificada implica una actuación fraudulenta que no podría ser avalada

por la Corte según el principio universal *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Ahora bien, en virtud de que en la narración del presente hecho nos remite al hecho 9 y 10 nuevamente se indica que de los hechos y las pretensiones se entiende que están atacando es la **“Asamblea Ordinaria de Delegados de la SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO”**, dejando claridad sobre lo anterior se tiene que el artículo 9 de los estatutos regula lo pertinente a la Asamblea Nacional de Delegados por lo cual está citando un artículo inaplicable donde inclusive no existe ninguna remisión en los estatutos para que se extienda dicha disposición prevista para la Asamblea Nacional de Delegados a la **Asamblea Ordinaria de Delegados de las SUBDIRECTIVAS**.

**AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto como esta expresado**, en primer lugar, téngase en cuenta que se está hablando de la Asamblea de Delegados de la Subdirectiva Atlántico de ASONAL, la demandante hace referencia dos disposiciones que regulan situaciones diferentes como se ha indicado en hechos anteriores en cuanto el artículo 9 es la Asamblea Nacional de Delegados y el acto que esta impugnando no es de carácter nacional pues se vuelve a insistir de los hechos y las pretensiones se entiende que están atacando es la **“Asamblea Ordinaria de Delegados de la SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO”**, dejando claridad sobre lo anterior se tiene que el artículo 9 de los estatutos regula lo pertinente a la Asamblea Nacional de Delegados por lo cual está citando un artículo inaplicable donde inclusive no existe ninguna remisión en los estatutos para que se extienda dicha disposición prevista para la Asamblea Nacional de Delegados a la **Asamblea Ordinaria de Delegados de las SUBDIRECTIVAS**. Ahora bien, no se exonero al tesorero de presentar informe pues este no asistió a la asamblea toda vez que por las actuaciones de la señora **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** se desencadenó la renuncia de tres directivos seccionales, a saber, **JUAN ELGUEDO PRESIDENTE SUPLENTE, WULFRAN ACUÑA FISCAL** y **JESÚS PEÑA TESORERO**.

Sobre lo indicado por la Comisión de Administración por mandato del artículo 48 de los Estatutos esta aplica a las subdirectivas de conformidad como están reguladas en el artículo 8 de los estatutos y estaría conformada a nivel de subdirectiva por el Presidente, Tesorero y Secretario General, como se indicó anteriormente el cargo de tesorero estaba acéfalo y la Presidente Saliente era hoy demandante **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** a quien se le hizo el requerimiento a la junta saliente donde ella fungía como presidente que de igual forma nunca respondieron.

**AL DÉCIMO TERCERO HECHO: Es cierto**, en cuanto al requerimiento a la junta anterior, donde se recuerda que la demandante **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** era la presidente saliente y que por demás dicho requerimiento jamás le dio respuesta, me remito a la respuesta del hecho anterior y las respuestas entregadas a los hechos 9 y 10.

**AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto**, dejando claridad que al responder el presente libelo se ha indicado que **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** era la presidente saliente y que ella omitió entregar los informes, como se indicó en hechos anteriores la demandante hace referencia a disposiciones que regulan situaciones diferentes como se ha indicado en hechos anteriores en cuanto el artículo 9 es la Asamblea Nacional de Delegados y el acto que esta impugnando no es de carácter nacional pues se vuelve a insistir de los hechos y las pretensiones se entiende que están atacando es la **“Asamblea Ordinaria de Delegados de la SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO”**, dejando claridad sobre lo anterior se tiene que el artículo 9 de los estatutos regula lo pertinente a la Asamblea Nacional de Delegados por lo cual está citando un artículo inaplicable donde inclusive no existe ninguna remisión en los estatutos para que se extienda dicha disposición prevista para la Asamblea Nacional de Delegados a la **Asamblea Ordinaria de Delegados de las SUBDIRECTIVAS**.

**AL DÉCIMO QUINTO HECHO: No es cierto**, no es cierto que se exonero al tesorero de presentación de fianza alguna pues lo cierto es que en la fecha de la asamblea de la subdirectiva Barranquilla no se presentó el tesorero y esto por una razón particular dada a que como

consecuencia de las actuaciones de señora **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** se desencadenó la renuncia de tres directivos seccionales, a saber, **JUAN ELGUEDO PRESIDENTE SUPLENTE, WULFRAN ACUÑA FISCAL** y **JESÚS PEÑA TESORERO**, por tanto le correspondía tal responsabilidad a la presidenta saliente de la Subdirectiva Barranquilla es decir la señora **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** quien entre sus omisiones no informo las renuncias antes indicadas con la debida antelación, se vuelve a indicar que la demandante no puede citar todas las irregularidades cometidas por ella misma pretendiendo sacar provecho, por todo esto existe una queja ante la Nacional solicitando una investigación disciplinaria pues incurrió en conductas que ameritan su expulsión, de igual forma se interpuso denuncia ante la fiscalía, y se reitera nadie puede alegar su propia culpa o torpeza en su favor, sobre esto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ MAGISTRADO PONENTE SL14433-2014 RADICACIÓN N° 47296 ACTA 38 BOGOTÁ, D. C., VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)**, indico:

Adicionalmente, la afirmación que hace el recurrente de haber sido dicha relación laboral falaz y sólo para efectos de poder cotizar a la seguridad social en salud, aparte de no tener respaldo en prueba calificada implica una actuación fraudulenta que no podría ser avalada por la Corte según el principio universal *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

**AL DÉCIMO SEXTO HECHO: No es un hecho**, es una apreciación de la demandante la cual no estoy obligado a responder, sin embargo, se debe manifestar que lo indicado carece de total relevancia pues son unas consideraciones que se colocan de manifiesto y el artículo 63 estipula unos topes a la caja menor, en consecuencia, es totalmente irrelevante para lo que pretende la demandante.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: No es cierto**, en este hecho además de sustentar la legitimidad de la convocatoria en virtud de los artículos 27 y 30 de los estatutos y de los hechos que se relatan en el acápite hechos de la defensa, quiero resaltar la contradicción de la demandante con lo que la misma demandante indica en el **Hecho Primero De La Demanda**.

**AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: No es un hecho**, es la transcripción de una disposición estatutaria lo cual no se está obligado a responder, sin embargo se aclara que la Nacional válidamente podía realizar la convocatoria, teniendo en cuenta la situación de la Subdirectiva Barranquilla y los abusos por parte de la ex presidenta la señora **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO**, se hizo necesaria la intervención de la Nacional, además se recuerda que por las conductas de la demandante se desencadenó la renuncia de tres directivos seccionales, a saber, **JUAN ELGUEDO PRESIDENTE SUPLENTE, WULFRAN ACUÑA FISCAL** y **JESÚS PEÑA TESORERO**.

**AL DÉCIMO NOVENO HECHO: Es cierto**, en primer lugar, nada aporta este hecho a lo que se pretende en la demanda, pero se debe aclarar que anterior a esta convocatoria ya habían sido canceladas de manera unilateral e intempestiva por parte de la señora **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO**, para lo cual siempre se dejó de manifiesto que para dicha fecha no existían garantía, tampoco existía tramite de los permisos.

Puesto que Mediante Resolución N°001 de 2023, se convocó elecciones de los delegados seccionales de la Subdirectiva Atlántico, en ese momento se estaba ante una situación de incertidumbre respecto al número de afiliados que tenía la subdirectiva.

Con todas las dificultades expresadas, la mayoría de las cabezas de plancha inscritas decidieron sacar adelante el proceso electoral, a pesar de las muchas desventajas que tenían frente a la candidata-presidente que fungía como juez y parte dentro del proceso electoral, que no propició escenarios de consenso para adelantar las elecciones e imponiendo por la fuerza sus opiniones, aunque no tuvieran asidero constitucional, legal, estatutario, ni sindical.

A través de Resolución 002 de 2023, fechada 29 de enero, pero elaborada y comunicada el **domingo 29 de enero de 2023, pasadas las 9:00 de la noche o las 21:00 horas**, es decir, **ja**

**menos de 11 horas de celebrarse el certamen electoral!**, la sra. Hirmina Sanjuan Atencio, extralimitándose en sus funciones, **REVOCÓ ilegalmente** la Resolución 001 de 2023, por medio de la cual se convocó elecciones.

Todo lo anterior se indica a más detalle en el numeral 4 de los hechos de la defensa.

**AL DUODÉCIMO HECHO: No es un hecho**, es un argumento de la demandante en virtud de una posición que quiere imponer por tanto no estoy obligado a responderla, no obstante a efectos de claridad en razón a lo anterior se debe indicar que en el cuociente electoral arrojado en la lista encabezada por la doctora claudia el derecho a tener 38 delegados, sin embargo, como quiera que solo inscribiese 34 renglones, solo ese número de delegados le fue reconocido sin que los restantes pudieran ser ocupados por otra lista.

**AL DUODÉCIMO PRIMER HECHO: No es un hecho**, es un argumento de la demandante en virtud de una posición que quiere imponer por tanto no estoy obligado a responderla, no obstante, a efectos de claridad se indica que **No es cierto**, es imposible transferir lo que una plancha válidamente había obtenido a las demás planchas y con relación al residuo se adjudicaron de acuerdo con lo que estipula el código nacional electoral.

**AL DUODÉCIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto**, tal como lo está indicando es una interpretación errada de la demandante para lo cual me remito a la respuesta entregada en el hecho anterior.

**AL DUODÉCIMO TERCER HECHO: No es cierto**, tal como lo está indicando es una interpretación errada de la demandante para lo cual me remito a la respuesta entregada en el hecho anterior.

#### A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo toda vez que como ha quedado probado en el presente proceso, todas las actuaciones fueron realizadas de conformidad a la ley y a los estatutos.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que al no tener prosperidad la primera pretensión, en consecuencia, la segunda, todas las actuaciones fueron realizadas de manera democrática, además de lo anterior se tiene que las cosas jamás podrían regresar a un estado anterior pues la dinámica muestra que existieron desafilaciones por el actuar de la hoy demandante.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo, de conformidad a la oposición de lo indicado en las dos anteriores.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo, al no tener prosperidad las pretensiones se deben condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

#### HECHOS DE LA DEFENSA

1. El período de la Junta Directiva Seccional Subdirectiva Atlántico se encontraba más que vencido.
2. Se hacía necesario efectuar la Asamblea de la Subdirectiva Atlántico, que por el número presunto de afiliados informado por la señora Hirmina Sanjuan y consignado en la Resolución N°001 de 2023, en su ordinal primero, es de 437 afiliados, por lo que se deberían escoger 62 delegados seccionales, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 45 de los estatutos, para que luego dichos delegados elijan, entre otros, nueva Junta Directiva de la Subdirectiva Atlántico y 9 Delegados para la Asamblea Nacional, de conformidad con los literales a y b del art. 45 y el art. 9 de los estatutos.
3. Mediante Resolución N°001 de 2023, se convocó elecciones de los delegados seccionales de la Subdirectiva Atlántico.

4. Es indicar cómo la sra. Hirmina Sanjuan Atencio, abusaba de su posición de presidente y a la vez candidata (cabeza de plancha N°5) por lo cual violó sistemáticamente la Resolución N°001 de 2023 que ella misma suscribió, además del constante incumplimiento de los estatutos y normas mínimas de la democracia sindical, así:
- 4.1. No existía certeza de la cantidad de afiliados que tenía esta Subdirectiva, todavez que el ordinal segundo de la Resolución 001 de 2023 señala que a la fecha 14 de enero de 2023, “se certifican” **437 afiliados**, información suministrada por Hirmina Sanjuan; pero el día 21 de enero de 2023 la misma presidenta, entregó a la CUT – Seccional Atlántico (Central Unitaria de Trabajadores) un censo con **369 afiliados**; el 27 de enero envió un censo al Comité Electoral con **434 afiliados** y el viernes 27 de enero en las horas de la noche remitió a Develop App (empresa que habilitaría la plataforma para las elecciones de manera virtual) un censo con **411 afiliados**. Desorden administrativo por parte de la Presidente Seccional, que dificulta saber cuántos delegados debemos escoger, porque se debe escoger 1 delegado por cada 7 afiliados y si no tenemos certeza de los datos, hace incurrir tanto a la Junta de la Subdirectiva Atlántico, como a la Junta Nacional en error, toda vez que con dichos datos no se sabe a ciencia cierta a cuántos delegados seccionales y nacionales, tenemos derecho, de conformidad con las reglas que consagran nuestros estatutos.
  - 4.2. El ordinal cuarto de la Resolución 001 de 2023 indica que la Junta de la Subdirectiva Atlántico informaría la publicación de las listas admitidas, dicha actividad no se pudo hacer porque la sra. Hirmina Sanjuan, nunca suministró el listado de inscritos a los demás miembros de la Junta, ni a los cabeza de plancha y además concentra -en sí misma- el uso de las redes sociales institucionales de la Subdirectiva y el correo electrónico de la organización, teniendo acceso únicamente ella y ningún otro miembro de la Junta Subdirectiva Atlántico.
  - 4.3. El calendario electoral estaba dispuesto en el ordinal quinto de la Resolución 001 de 2023, y se cumplió por parte de las planchas 2, 3 y 4, encabezadas respectivamente por José Daniel Díaz Romero, Claudia López Duncan y Yeison Vilorio, en lo atinente a los términos establecidos para la inscripción de candidatos y modificación de listas, lo cual se puede verificar teniendo acceso al correo electrónico de ASONAL JUDICIAL ATLÁNTICO donde deben reposar las inscripciones de dichas planchas, en los precisos términos de la convocatoria.
  - 4.4. No obstante, hay evidencia de que la plancha N°1 encabezada por Salud Llinás fue modificada por fuera de los términos del calendario electoral, - con la complacencia de la señora Hirmina Sanjuan - incluyendo dos servidores judiciales en su Lista, y la plancha N°5 encabezada por Hirmina Sanjuan se negaba a retirar de su plancha a una servidora judicial que había presentado renuncia expresa, al mismo tiempo que se le hicieron modificaciones por fuera del calendario electoral, lo anterior debía ser constatado por el Comité Electoral, pero la presidenta se negó a suministrar datos elementales como la constancia de recepción de las distintas planchas y demás documentos electorales, sobre los cuales no debe existir reserva alguna como prenda de garantía, para todos los candidatos que participábamos del proceso electoral.
  - 4.5. La parte final del ordinal séptimo dispone: “(...) *En ningún caso la modificación comprende agregar más candidatos a los inicialmente inscritos en una plancha (...)*” y la señora Hirmina Sanjuan incluyó 2 candidatos más en la lista de Salud Hernández y por fuera del término para hacer modificaciones.
  - 4.6. Los ordinales décimo y décimo primero los incumplió Hirmina Sanjuan, porque no hubo manera de verificar la calidad de afiliado de cada candidato en razón a que la presidenta no suministró el censo electoral, solo lo hizo hasta el día viernes 27 de enero de 2023 (último día hábil antes de las elecciones) al Comité Electoral, las planchas no se pudieron publicar, porque Hirmina Sanjuan no permitió que se verificara la legalidad y temporalidad de cada una de las inscripciones, negándose a

enviar los soportes necesarios para verificar si lo habían hecho dentro del calendario electoral o no. Se advierte que hay 3 censos hasta el momento, sin saber a ciencia cierta cuáles el definitivo y sin que se socialice oficialmente con la Junta de la Subdirectiva Atlántico, ni con los cabezas de plancha, haciendo imposible saber quiénes están habilitados para votar y quiénes no.

- 4.7. Entre las muchas maniobras que ejecutó Hirmina Sanjuan, se encuentra la elaboración del tarjetón electoral, que compartió con el Directivo Sindical José Daniel Díaz Romero, con la advertencia expresa de no socializar con los demás candidatos, en especial, con la Dra. Claudia López, porque acceder al mismo es un privilegio de los “Directivos”, impidiendo realizar la respectiva pedagogía electoral. El audio que anexo, prueba mi afirmación.
  - 4.8. Durante la vigencia de la campaña electoral convocada por la Subdirectiva Atlántico, la presidente Hirmina Sanjuan, aprovechándose de su posición de juez y parte, o mejor de presidente-candidata, utilizó las líneas telefónicas institucionales para promocionar solamente su candidatura, imprimiendo afiches para su campaña y la de Salud Llinás, sin informar de ello a la Subdirectiva Atlántico y sin tener conocimiento si había un rubro destinado para las campañas electorales de las planchas inscritas; además de utilizar el personal de apoyo de la Subdirectiva para su propia campaña y no para promocionar el certamen electoral e impulsar la participación de todos los afiliados, para que apoyaran la lista de su preferencia. Contrató también el envío masivo de mensajes de texto a los afiliados, promocionando su lista y ordenó al personal de apoyo llamar a los afiliados para preguntarles si querían ser parte de su lista e inclusive preguntando por quién votarían, utilizando las líneas de celular institucionales, haciendo un mal uso de los datos personales y sensibles de los afiliados.
  - 4.9. En resumen, todos los incumplimientos de la Resolución 001 de 2023 recaen únicamente y exclusivamente en la presidenta actual, sra. Hirmina Sanjuan.
5. Con todas las dificultades expresadas, la mayoría de las cabezas de plancha inscritas decidieron sacar adelante el proceso electoral, a pesar de las muchas desventajas que tenían frente a la candidata-presidente que fungía como juez y parte dentro del proceso electoral, que no propició escenarios de consenso para adelantar las elecciones e imponiendo por la fuerza sus opiniones, aunque no tuvieran asidero constitucional, legal, estatutario, ni sindical.
  6. A través de Resolución 002 de 2023, fechada 29 de enero, pero elaborada y comunicada el **domingo 29 de enero de 2023, pasadas las 9:00 de la noche o las 21:00 horas**, es decir, **¡a menos de 11 horas de celebrarse el certamen electoral!**, la sra. Hirmina Sanjuan Atencio, extralimitándose en sus funciones, **REVOCÓ ilegalmente** la Resolución 001 de 2023, por medio de la cual se convocó elecciones.
  7. Debe señalarse que expidió la Resolución 002 de manera unilateral y caprichosa, en su calidad de presidenta seccional, i) sin hacer convocatoria formal para sesionar la Junta Directiva Seccional; ii) sin contar con el quorum necesario para deliberar y decidir; y iii) sin contar con la mayoría de los votos de la actual Junta Directiva del Atlántico, ni por whatsapp, tal y como se puede constatar en la misma resolución, quebrantando los estatutos, puesto que es la Junta Directiva Seccional, la que tiene como responsabilidad primera, la de convocar a la Asamblea de la Subdirectiva y así lo hizo a través de la Resolución 001 de 2023, por lo que es la misma Junta y no la persona que ostente el cargo de presidente (en este caso, Hirmina Sanjuan), la que puede revocar la convocatoria a la asamblea de la subdirectiva, siendo indelegable dicha función y que dicho sea de paso, no está dentro de las funciones que se le establecen al cargo de presidente. Es necesario precisar que, mediante el párrafo del ordinal décimo segundo, de la Resolución 001 de 2023, se convocó a la Asamblea de la Subdirectiva y que para su desarrollo es imprescindible la elección de delegados. Violentando así los artículos 43.

8. Vale la pena resaltar que la Resolución 002 de 2023 está viciada de ilegalidad y su nulidad salta a la vista.
9. Se convocó reunión extraordinaria para el día lunes 30 de enero de 2023, de manera virtual a través de la plataforma zoom, anunciando que el presidente nacional Freddy Machado nos acompañaría, pero eso no sucedió, se solicitó que se invitara al Fiscal Nacional y la presidente seccional se opuso sin razón alguna, se solicitó que se invitaran a los cabezas de plancha que no eran directivos, esto es, a Claudia López y a Yeison Viloria y tampoco fue aceptada tal solicitud, sino que fue despachada negativamente, sin justificación alguna, además el entonces fiscal Wulfran Acuña tuvo problemas de conectividad, al igual que el tesorero Jesús Peñano pudo participar, ni el presidente suplente Juan Elguedo, quienes sin tener los insumos suficientes fueron coaccionados por la presidente para que emitieran un voto, sin tener mayor contexto de las situaciones planteadas en la reunión.
10. Posterior a la reunión Juan Elguedo, presidente suplente puso de presente que el día anterior 10 de febrero de 2023, a la fecha propuesta para hacer la Asamblea de Afiliados, o sea el 11 de febrero de 2023, Barranquilla tiene uno de sus eventos de pre-carnavales más representativos, La Guacherna, lo que dificultaría la asistencia a dicha Asamblea.
11. Se le han planteado todas las preocupaciones a la presidenta de la Subdirectiva de la dificultad para llevar a cabo la Asamblea de afiliados, tener en un recinto a más de 200 servidores judiciales, en la mañana siguiente de un evento del Carnaval de Barranquilla es bastante complejo, incluso sin carnavales y es menos democrático, que disponer de unas urnas en las sedes judiciales para que los afiliados ejerzan su derecho al voto y participen entusiastamente, escogiendo además 62 delegados seccionales, que nos permita tener unos servidores judiciales destacados para enfrentar las luchas sindicales que se avecinan, entre las principales la negociación del pliego de peticiones, la discusión sobre el teletrabajo y la infraestructura de las sedes judiciales.
12. Comoquiera que no hay eco sobre la necesidad de concertar una salida a la compleja situación, la presidente emite el 1º de febrero de 2023 la Resolución 003 de 2023 *“por medio de la cual se convoca a Asamblea de afiliados”*, indicando que el Vicepresidente Suplente, José Daniel Díaz Romero, había sido delegado para elaborar la convocatoria de la Asamblea de afiliados con la presidente Hirmina Sanjuan sin que hasta ese momento se presentara documento alguno, que dicho de paso, no pudo elaborarse ante los múltiples interrogantes que surgieron y que la presidente evitó discutir formalmente señalando en la misma resolución que la modalidad de elecciones de delegados se agotó y fue revocada, lo que calla la presidenta, es que fue revocada de manera ILEGAL y unilateral, por ella misma, que no tenía capacidad legal, sindical, ni estatutaria para hacerlo, luego entonces no fue agotada, sino cercenada.
13. A raíz de lo anterior se desencadenó la renuncia de tres directivos seccionales, a saber Juan Elguedo presidente suplente, Wulfran Acuña fiscal y Jesús Peña tesorero, a la subdirectiva Atlántico. Y los afiliados de la Fiscalía General de la Nación, donde laboran quienes renunciaron y que inscribieron una plancha para las elecciones de delegados que se debieron celebrar el 30 de enero pasado, anuncian que de no tener garantías en un proceso electoral de delegados seccionales, renunciarán al sindicato, debe tenerse en cuenta que más del 50% de nuestros asociados en esta seccional, hace parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que la desafiliación masiva afectaría gravemente a nuestra organización sindical.
14. Junto con la expedición de la Resolución 003 de 2023, la presidente Hirmina Sanjuan, actuando de manera deliberada, remite a todos los correos institucionales de los servidores despachos judiciales de esta Subdirectiva un afiche en el que aparecemos, todos los directivos, incluso los 3 que renunciaron con anterioridad al envío de dicha imagen, esto es Juan Elguedo, Wulfran Acuña y Jesús Peña, sin el consentimiento de los mismos, además incluye al Directivo José Daniel Díaz Romero, quien le manifestó que no deseaba salir en ese afiche y la presidenta de manera inconsulta viola los datos personales de los servidores

judiciales enunciados, mostrando una Junta Subdirectiva Atlántico que ya no existe y que no esta unificada en la convocatoria a la Asamblea de Afiliados, por lo que no solo constituye un abuso por parte de la presidenta, sino un engaño para todos los afiliados, no bastándole con lo anterior, los imprimió y esta publicando en las sedes judiciales, insisto, en contra de la voluntad de los exdirectivos señalados y del Vicepresidente Suplente José Daniel Díaz Romero.

15. Tan improvisada es la convocatoria, que tuvo que expedir la resolución 004 de 2023, indicando en su ordinal tercero que se convocará una reunión de Junta Directiva Extraordinaria antes del 11 de enero de 2023 para expedir el reglamento de la Asamblea de Afiliados.
16. La presidente Hirmina Sanjuan, ha manifestado en más de una ocasión que la compañera Isabel Florián renunció a la Junta de la Subdirectiva, más sin embargo no se ha formalizado dicha situación y hasta donde tengo conocimiento no se ha radicado ante el Ministerio del Trabajo, dicha novedad, por lo que hasta que no se cumpla con dicha formalidad, el quorum para decidir es de 6 personas, por lo que sino se tiene constancia del depósito en el Ministerio del Trabajo, debe ser requerido a la presidenta de la Subdirectiva. Violación al artículo 22 de los estatutos.
17. La presidente, usando sus mayorías dentro de la Subdirectiva Atlántico ha cooptado miembros de la Junta Seccional, sin agotar los miembros de las listas que efectivamente tienen derecho. Violación al artículo 21 y su parágrafo de los estatutos.
18. Con su actuar la presidenta Hirmina Sanjuan ha violado el derecho a elegir y ser elegido miembro de la Junta Subdirectiva Atlántico de todas las planchas inscritas para las elecciones que debieron celebrarse el 30 de enero de 2023, a la luz de lo dispuesto en el literal b del artículo 6 de los estatutos.
19. También ha violado los literales a y c del artículo 7 de los estatutos, toda vez que ha incumplido los estatutos de esta organización sindical de manera reiterada y la orientación de la Junta Nacional de celebrar elecciones de delegados a más tardar el 30 de enero de 2023, sin que mediara justificación razonable para suspender el proceso electoral, actuando de manera irrespetuosa con sus pares directivos sindicales seccionales, con los afiliados que encabezaban las planchas 3 y 4, Yeison Viloría y Claudia López, y con los afiliados en general que no asumen sus mismas posiciones al interior del sindicato.
20. El artículo 8, en su parágrafo 2, literal f, dispone que ninguno de los miembros de la Junta Directiva podrá negarse a cumplir con las orientaciones tomadas en la Junta Directiva y fue eso precisamente lo que hizo Hirmina Sanjuan en su calidad de presidenta seccional al cancelar las elecciones del 30 de enero de 2023, sin tener facultades para ello y **sin que mediara ningún motivo de fuerza mayor**, más allá de su querer unilateral y personalísimo.
21. No cumple con la convocatoria mensual de junta directiva. Violación al artículo 49 de los estatutos.
22. Hirmina Sanjuna, valiéndose de su condición de presidenta, de manera directa y/o a través de la Comisión de Administración, ejecuta gastos sin la autorización expresa de la Junta de la Subdirectiva Atlántico, suplantando las funciones de la Junta Subdirectiva.
23. La Subdirectiva no conoce el inventario de los haberes institucionales y utiliza en favor de sus campañas los recursos institucionales a su favor, sin colocarlos a favor de todos los Directivos Seccionales.
24. En nuestra calidad de afiliados de ASONAL JUDICIAL, solicitamos la intervención por medio de la Junta Directiva Nacional para el estudio y búsqueda de solución de los problemas que se han presentado y que requieren la atención del nivel nacional colectivo, de acuerdo al literal d, del artículo 6 de los estatutos.

25. El artículo 60 dispone que las Subdirectivas enviarán a la Junta Directiva Nacional un balance trimestral de su gestión financiera y del estado de cuentas y gastos de la subdirectiva, certificados por el contador de la subdirectiva o un contador público, la Junta Subdirectiva desconoce si alguna vez la presidente ha presentado el mentado informe, si no lo ha hecho se encuentra violando también este artículo de los estatutos.

## RAZONES DE DERECHO

Mis razones de derecho serán entregadas de manera libre sin perjuicio a la vehemencia de mis argumentos y la emoción inyectada a los mismos pues al respecto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL EXP. 11001 31 05 035 2015 00987 01, AUTO 25 ABR. 2016:**

DIFERENCIAS ENTRE FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO – Mientras los fundamentos de derecho son está constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto, al margen que ello sea o no de esa manera –

## NORMAS INTERNACIONALES

### CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

**ARTÍCULO 2:** Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

**ARTÍCULO 8:**

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

**ARTÍCULO 9:**

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.
2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

**ARTÍCULO 11:**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

## CONVENIO 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

**ARTÍCULO 6:** El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, adoptado el 16 de diciembre de 1966, fue aprobado mediante la Ley 74 de 1968 y entró en vigor para Colombia el 3 de enero de 1976. En el numeral 3 del artículo 8, estipula el Pacto que: "Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (sic) a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías."

### EXCEPCIONES

#### EXCEPCIONES PREVIAS:

**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA:** Si bien es cierto que en el presente caso en la forma de la demanda se demanda una asamblea se tiene en primer lugar que es una asamblea de una organización sindical y lo que busca es dejar sin efecto unas elecciones de directivos, la competencia es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, si bien es cierto en materia laboral no existe un proceso especial para ello, no es menos cierto que de conformidad con el **ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, el cual indica:

**ARTICULO 144. GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en este Decreto.

Por lo tanto, se tramite por medio de un proceso ordinario laboral donde el **ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLE POR REMISIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, indica:

**ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

En el presente caso se tiene que el **ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, indica:

**ARTICULO 1o. APLICACION DE ESTE CÓDIGO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de

que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Y puntualmente el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 del ARTICULO 2 COMPETENCIA GENERAL**, indica:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

Si bien es cierto en el presente caso se tiene que en ASONAL principalmente son funcionarios y empleados judiciales los cuales están en la categoría de empleados públicos, no es menos cierto que es el Juez Ordinario Laboral el llamado a conocer este tipo de conflictos, sobre esto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. SALA MIXTA RADICACIÓN: 76001 1600 000 2022 00009 00 ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA NO. INT-065 DE LA FECHA MAGISTRADO PONENTE: LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, indico:

En apariencia, las pretensiones de la demanda se circunscriben a un tema civil, no obstante, de su lectura, se puede establecer que, lo reclamado por el empleador demandante es, dejar sin efecto los nombramientos de la junta directiva del Sindicato demandado, en razón a que varios de éstos, tienen la calidad de empleados de manejo y confianza, solicitud que se realiza con fundamento en disposición normativa laboral.

Sobre este tema, también se pronunció, la Sala Civil de esta Corporación en auto del 25 de enero de 2022, en el que en evento similar al ahora revisado expuso “...la finalidad de la presente demanda verbal no es otra que la cancelación parcial del registro sindical de “Serviemcali” en cuanto que, algunos directivos de esa organización desempeñan altos cargos en Emcali, lo que contraviene la prohibición del artículo 389 del C.S.T.; así, conocida la intención del promotor que no es propiamente la impugnación del acta de elección de la junta directiva del Sindicato, cuya elección y asentamiento ante la autoridad administrativa correspondiente data desde mayo de 2016 y cuyo término de caducidad es apenas obvio entender que ya se consumió, sino la anulación de ese registro por violar normas de carácter sustantivo, es una línea de litigio que no compete a esta especialidad civil como erradamente lo comprendió la Jueza de instancia, si en cuenta se tiene, las normas especiales que regentan este tipo de situaciones, dictan que el funcionario judicial llamado a resolver o componer el asunto, es el Juez del Trabajo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En conclusión para esta Sala Mixta, una vez analizado el caso concreto, a la luz de la normatividad aplicable, advierte que, la demanda ha sido presentada por el empleador – Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP – quien se encuentra inconforme con los nombramientos efectuados en la junta directiva del Sindicato de Funcionarios Públicos al Servicio de EMCALI EICE ESP, por formar parte de aquella, empleados públicos de su organización que están asignados a cargos de dirección y confianza, siendo ese, su alegato principal y fundamento de la demanda, tópico que deberá ser atendido por el Juez Laboral.

En este orden, no es aplicable en este evento, la regla de competencia contenida en el Nral. 8° del artículo 20 del C.G.P, sino la establecida en el artículo 2 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, para la Sala refulge con claridad que, la competencia debe ser asignada al Juez Laboral como en efecto se declarará, para que prosiga con el correspondiente trámite, de esta manera se dispondrá la remisión del expediente inmediatamente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Como ocurre en el presente caso que lo que se pretende es invalidar las elecciones realizadas en la Subdirectiva de un sindicato por tanto esto escapa de la orbita de lo civil y esta claramente en lo laboral, **LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-465 CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008), MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, indico:

*De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.*

Por lo anterior el presente proceso debe ser enviado a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO**.

**EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:** En el presente caso existe prescripción para la presentación de la presente demanda, pues esta fue presentada mucho después de los dos meses que establece la ley para este tipo de actos pues la asamblea data del 21 de febrero del 2023 y la demanda fue presentada se reitera mucho después de los dos meses para lo cual se debe verificar por el despacho la presentación de la misma, pues de conformidad con el **ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, el cual indica:

**ARTICULO 144. GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en este Decreto.

Acto de elección, al que pudo demandar si consideraba que no era acorde a derecho, de conformidad a lo indicado en el **ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLE POR REMISIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, indica:

**ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptáramos que el termino fuera 3 años de igual forma también estaría operando el fenómeno prescriptivo, por lo cual se solicita que se resuelva dicha excepción como previa y se finalice el proceso, o si el despacho lo considera la difiera a sentencia.

### EXCEPCIONES DE FONDO

**INCONGRUENCIA ENTRA LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES:** En el presente caso debemos observar como se observa en toda demanda que el **ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLE POR REMISIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, indica:

**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

En el presente caso se ordenó la subsanación de la demanda y las pretensiones quedaron taxativamente de esta forma:

Primera. **Declarar** la nulidad total del acta de Asamblea Ordinaria de Delegados de la **SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO de la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”**, efectuada el día 21 de febrero de 2023, por ser violatoria de la Ley y de los Estatutos de la entidad.

**Segunda.** Como consecuencia de la declaratoria anterior, dejar sin efectos, todo lo decidido en dicha reunión y volver las cosas al estado al que se encontraban en el momento de la realización de la ilegal Asamblea Ordinaria de Delegados de la Subdirectiva Atlántico de ASONAL JUDICIAL, convocada de manera irregular.

(...)

Si bien es cierto que en el presente caso en la forma de la demanda se demanda una asamblea se tiene en primer lugar que es una asamblea de una organización sindical y lo que busca es dejar sin efecto unas elecciones pero en los hechos se refiere a situaciones que nada aportarían a su causa petitoria por poner un ejemplo en el hecho 16:

**“16.La Resolución 001 de febrero 02 de 2023, incorporada al acta de febrero 02 de 2023, por medio de la cual se convocó a la Asamblea de Delegados de la Subdirectiva Atlántico de ASONAL JUDICIAL, celebrada el 21 de febrero de 2023, viola la normatividad por la que se rige la organización, ya que en sus consideraciones adolece de las pruebas de que trata en su numeral 5°, ya que no se presentó ningún informe de los que trata el artículo 63 de los estatutos.”**

Se debe manifestar que lo indicado carece de total relevancia pues son unas consideraciones que se colocan de manifiesto y el artículo 63 estipula unos topes a la caja menor, en consecuencia, es totalmente irrelevante para lo que pretende la demandante si es **Declarar** la nulidad total del acta de Asamblea Ordinaria de Delegados de la **SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO de la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”**, efectuada el día 21 de febrero de 2023 y acá está haciendo referencia a la reunión del 2 de febrero del 2023 donde se trataron varios temas y este tipo de inconsistencias podemos observarlas en todo el cuerpo de la demanda, es como una búsqueda desesperada en si faltó una coma se declare la nulidad, por tanto en el presente caso se deben respetar las congruencias ya antes indicadas en el **ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLE POR REMISIÓN DIRECTA DEL**

**ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, sobre lo anterior la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MAGISTRADO PONENTE 5C4257-2020 AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO RADICACIÓN N.º 11001-31-03-041-2010-00514-01 (APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE) BOGOTÁ, D.C., NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, indico:

El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.

Así lo establecen los artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y 55 de la ley 270 de 1996, en su orden: «fija sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley»; y «las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales».

Máxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil y comercial, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada<sup>3</sup>.

Bien conocido es el brocardico «ne eat iudex ultra petita partium» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo.

Si bien es cierto en las excepciones previas se está indicando que el competente es el Juez Laboral y este tiene facultades ultra y extra petita, la presente no es una demanda presentada contra un empleador toda vez que se discuten actuaciones de asambleas donde todos son trabajadores, por tanto, es aplicable en su totalidad la máxima de derecho privado antes indicada, pues dichas facultades ultra y extra petita.

El fallo extra petita y ultra petita tiene su origen a partir de la promulgación del Código Procesal Laboral de 1948; este principio consiste en el que el juez laboral podrá fallar por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo pedido (ultra petita) por el demandante.

La razón de este principio se sustenta en el carácter irrenunciable de los derechos mínimos a favor de los trabajadores, establecido en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, ratificado por la Constitución en el artículo 53, que señala la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador, y en el carácter de orden público de las normas laborales, que impide que el trabajador por medio de acuerdos con el empleador renuncie a los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo. A excepción de los derechos de carácter convencional, es decir, de los derechos originados por medio de la convención colectiva de trabajo, pacto colectivo, contrato de trabajo, el trabajador puede renunciar a esas prerrogativas por encontrarse éstas por encima de los derechos mínimos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo. ( **EL PRINCIPIO DE LA CONSONANCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL** Armando Mario Rojas Chávez, Nelson Henlández Meza)

**INEXISTENCIA DE LA ILEGALIDAD DE LA ASAMBLEA:** Aun cuando se llegara a encontrar alguna coherencia entre la cantidad de hechos que entrega el escrito original de demanda y lo que se pretende se debe tener en cuenta que no se prueba ninguna ilegalidad, ni siquiera se citan las causales de ilegalidad, pues en el presente caso la demandante **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** quien ostente la carga probatoria esto es un principio

claro de derecho según el **ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLE POR REMISIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, se indica:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

Esta conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos formulados en el proceso constituye una exigencia derivada del interés de cada litigante, cuyo incumplimiento deriva en la pérdida del litigio. En otras palabras, es un llamado a actuar en su propio beneficio, que corresponde con el principio *onus probandi*.

Pero además de que todo lo que cita la demandante en nada aporta a lo que apariencia quiere, como se indica nada logra probar, para si bien es una providencia de especialidad civil pero por mostrar la nula incidencia de aspectos como los aca desordenadamente planteados en los hechos y que muchos no tienen que ver con el acto que la final en apariencia se ataca, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA MAGISTRADO PONENTE JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO FEBRERO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS EN SENTENCIA NO SC-0004-2022**, indica:

Si esto fuera insuficiente, para abordar la crítica que se hace al fallo, como bien señala el funcionario en la sentencia, el acta de la asamblea general que se combate nada enseña acerca de que allí se hubiera disentido del orden del día por no incluir el aludido informe de gestión. Toda la discrepancia estuvo centrada en los estados financieros y en la distribución de utilidades, con lo que resulta inapropiado ahora debatir la nulidad de una decisión que, en estricto sentido, ni siquiera se adoptó.

En efecto, esta es otra razón para desestimar el reparo. Y es que, en el orden del día se omitió por completo tratar el informe de gestión. Es decir, que el punto jamás fue debatido. Son claras las normas que cita la recurrente para señalar que es un deber del representante legal someter a consideración de la junta de accionistas el informe de su gestión. Así lo prevé también el artículo 37 de la Ley 1258 de 2008, que regula la sociedad por acciones simplificada.

Mas, sucede que en este caso, hubo una omisión total de la rendición de ese informe en la asamblea realizada en marzo de 2019; ni siquiera era un punto a tratar, como se puede leer en el acta respectiva. Así que, si sobre el particular ninguna decisión se adoptó tampoco parece viable, en criterio de la Sala, que pueda reclamarse su nulidad, menos aún porque, respecto del mentado informe se hubieran desconocido mayorías o excedido facultades, lo que no pudo ocurrir, si nunca se puso sobre la mesa.

Se dirá que con ello desconoció el representante legal sus deberes como tal, lo que puede ser cierto; pero la consecuencia no puede derivar en la nulidad de algo que nunca se trató; más bien, el artículo 27 de la Ley 1258 prevé que a los administradores de la SAS les son aplicables las reglas relativas a la responsabilidad de los administradores contenidas en la Ley 222 de 1995.

Por lo demás, en la misma Ley 1285 está prevista la forma en que deben convocarse las reuniones de la asamblea. En el artículo 20 está diseñado que el representante legal debe realizar esa citación, incluyendo el orden del día. En el acta de la que se realizó el 29 de marzo de 2019, se hizo constar que tal convocatoria se efectuó y que los libros y demás elementos exigidos por la ley estuvieron a disposición de los accionistas durante cinco días. Es decir, que ellos supieron con antelación cuál sería el orden a tratar.

Sin embargo, llegado el día, ese orden se aprobó sin discusión y, se repite, en él no se incluyó la rendición del informe de gestión. Por ello, pudieron los accionistas pedir que se adicionara y, en todo caso, atendiendo lo prescrito por el inciso final del artículo 14 de los estatutos (p. 10, 01CuadernoPrincipal), los accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas, podrían haber solicitado al representante legal que convocara a una asamblea general de accionistas, con el propósito de tratar un tema omitido: el informe de gestión.

Lo que se quiere significar, entonces, es que, como el asunto del informe no fue asumido por la asamblea, predicar sobre el punto una nulidad, es desacertado. Más bien, fue una omisión que pudo haberse remediado en el momento mismo de la asamblea, pidiendo la adición del orden del día, o solicitando la convocatoria a una reunión con ese fin.

Por tanto, en el presente caso al ser materia laboral con mocha más razón no tiene ningún sustento la demanda que hoy se responde.

## MEDIOS DE PRUEBA

### INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase citar a la demandante, a fin de que conteste interrogatorio sobre los hechos de la demanda le formule verbalmente con reconocimiento de firma y contenido de documentos.

**PRUEBAS TESTIMONIALES:** Los testigos solicitados deben concurrir al despacho judicial, a fin de que conteste interrogatorio sobre los hechos de la demanda le formule verbalmente con reconocimiento de firma y contenido de documentos, a continuación, se indica sobre que puedan dar testimonio, se individualizan y se indica su dirección de notificación.

Las personas que se citan a continuación son afiliados a la organización sindical y pueden dar fe los procesos al interior de la subdirectiva Barranquilla y las quejas que fueron interpuestas contra la demandante.

- Sírvase citar al señor **JOSE DANIEL DIAZ ROMERO**, en su calidad de afiliado a la organización, se puede citar al correo electrónico [jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Sírvase citar al señor **YEISON VILORIA AGUAS**, en su calidad de afiliado a la organización, se puede citar al correo electrónico [yvilorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yvilorias@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Sírvase citar al señor **LENIN PEREZ VANEGAS**, en su calidad de afiliado a la organización, se puede citar al correo electrónico [leninperezabogado@gmail.com](mailto:leninperezabogado@gmail.com).
- Sírvase citar a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ DUNCAN**, en su calidad de afiliado a la organización, cabeza de lista y actual presidenta de la subdirectiva Barranquilla, se puede citar al correo electrónico [claudiap.lopez@fiscalia.gov.co](mailto:claudiap.lopez@fiscalia.gov.co).
- Sírvase citar a la señora **NUBIA BALLESTAS**, en su calidad de afiliado a la organización, se puede citar al correo electrónico [nubia.ballestas@fiscalia.gov.co](mailto:nubia.ballestas@fiscalia.gov.co).
- Sírvase citar a la señora **NANCY JIMENEZ**, en su calidad de afiliado a la organización, se puede citar al correo electrónico [najimene@fiscalia.gov.co](mailto:najimene@fiscalia.gov.co).

Las personas que se indican a continuación hacen parte de una comisión de verificación del proceso electoral por tanto pueden dar rendir testimonio sobre dicho procedimiento.

- Sírvase citar al señor **LEONARDO ALFONSO ZAMUDIO CAMPO**, se puede citar al correo electrónico [izamudic@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:izamudic@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Sírvase citar al señor **JHONATAN CONSTANTINO SANTOS**, se puede citar al correo electrónico [jsantosp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsantosp@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [jhonatan.constantino.santos88@gmail.com](mailto:jhonatan.constantino.santos88@gmail.com).

- Sírvase citar al señor **KIROV LEONIDAS ROJAS OVIEDO**, se puede citar al correo electrónico [kirov.rojas@fiscalia.com](mailto:kirov.rojas@fiscalia.com).

**DOCUMENTALES:** Las cuales se encuentran en el siguiente LINK:

<https://drive.google.com/drive/folders/1tN8Wh14PNZFtNAaevMOpr5nXruRAMxKW?usp=sharing>

- Comunicación donde se indica en que lugar se llevaran a cabo las elecciones y en la cual se adjunta la solicitud de permisos de los afiliados:
  - LLINAS MERCADO SALUD DE LAS MERCEDES.
  - TELLEZ ABUABARA JAZYBE DEL ROSARIO.
  - SANJUAN ATENCIO HIRMINA DEL CARMEN.
  - ARROYO ALVAREZ ELIZABETH DEL CARMEN.
  - HERNANDEZ OLIVERO CLARIBEL.
  - MARRIAGA MORA AUSBERTO JOSE.
  - FONTALVO MUÑOZ ANGEL RAFAEL
- **ESCRITO DE DENUNCIA PENAL CON LOS ANEXOS RELACIONADOS EN LA MISMA EN CONTRA DEL DEMANDANTE EN DOCUMENTO FECHADO 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 RADICADA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023.**
- **QUERELLA RADICADA POR AFILIADOS DE LA SUBDIRECTIVA BARANQUILLA DIRIGIDA HACIA LA NACIONAL CON SUS ANEXOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:**
  - Resolución 001 de 2023 *“Por medio de la cual se convoca a elecciones de los delegados seccionales de la Subdirectiva Atlántico de Asonal Judicial para el periodo 2023-2025”*.
  - Resolución 002 de 2023 *“Por medio de la cual se revoca la resolución N°001 de enero 14 de 2023”*
  - Carta abierta en respuesta a la Resolución 002 de 2023, titulada: La presidenta de ASONAL revoca de manera ILEGAL las elecciones, donde se dan detalles de la responsable de que la presidenta – candidata infringió y saboteo todo el proceso electoral, hasta impedir con la ilegal resolución detener el certamen electoral.
  - Resolución 003 de 2023 *“Por medio de la cual se convoca a Asamblea de afiliados”*
  - Resolución 004 de 2023 *“Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución N°003 del 1° de Febrero de 2023”*.
  - Afiche promocionando y convocando una Asamblea de Afiliados de la SubdirectivaAtlántico, sin el consentimiento del uso de datos personales de José Daniel Díaz Romero.
  - Pantallazos de la conversación de whatsapp, entre José Daniel Díaz Romero y la señora Hirmina Sanjuan, donde le solicitó que retirara su imagen y datos personales del afiche, negándole la autorización para su difusión, a lo que la presidente hizo caso omiso y lo remitió a todos los correos electrónicos del Departamento del Atlántico.
  - Pantallazo de whatsapp y audio en el que se escucha a Hirmina Sanjuan diciéndole la cabeza de plancha de la Fiscalía Claudia López, que modificó su lista por fueradel calendario electoral.
  - Pantallazo de whatsapp y audio en el que le indica al directivo José Daniel Díaz Romero que no se debe publicitar el tarjetón electoral, ni de modo pedagógico, ni con la lista de la Fiscalía, porque es un privilegio exclusivo de los Directivos Seccionales, vulnerando las garantías mínimas electorales.
  - Pantallazo de mensaje de texto dirigido al número de celular de la Dra. Claudia López, para votar a favor de la plancha N°5, encabezada por Hirmina Sanjuan, utilizando presuntamente los servicios de Develop App y violando el uso de

datos personales, que están autorizados para recibir información en general de los asuntos sindicales de ASONAL JUDICIAL, pero no de una campaña en particular, debió realizar envío masivo invitando a votar por la lista de la preferencia de cada afiliado y no utilizar los recursos del sindicato en beneficio propio.

- Pantallazo de la renuncia enviada por una servidora judicial a la plancha N°5 encabezada por Hirmina Sanjuan, quien primero se negó a retirarla de la plancha y posteriormente, la aceptó, sin tener facultades para modificar su propia plancha, debió remitir al Comité Electoral para que tomara dicha decisión y mantenerse al margen de dicha decisión, en cumplimiento de la Resolución 001 de 2023 que ella misma suscribió.
- Audios desobligantes de la presidente Hirmina Sanjuan, en medio de discusiones internas de la organización y del proceso electoral.

#### ANEXOS

- PODER CONFORME LEY 2213 DEL 2022 CON LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.
- DEPOSITO DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.
- LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS.

**DOCUMENTALES:** Las cuales se encuentran en el siguiente LINK:

<https://drive.google.com/drive/folders/1tN8Wh14PNZFtNAaevMOpr5nXruRAMxKW?usp=sharing>

#### NOTIFICACIONES

**EL SUSCRITO APODERADO:**

**Dirección:** Calle 53D #19-77 Barranquilla Atlántico.

**Celular:** 3008397537

**Notificación Electrónica:** jrivatejada@hotmail.com

Cordialmente se suscribe ante usted.



**JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**  
**C.C 77.346.928 DE BARRANQUILLA**  
**T.P # 240.432 DEL C.S.J**

- Favoritos
  - Bandeja de entrada 1520
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminados 5
  - Borradores [23]
- jrivatejada@hotmail.com
  - Bandeja de entrada 1520
  - Elementos eliminados 5
  - Historial de conversaciones
  - Pospuesto
  - Elementos infectados
  - VISA AMERICANA
  - Borradores [23]
  - Bandeja de salida
  - Elementos enviados
  - Correo no deseado [12]
  - Archivo
  - Administrativos
  - ASEGURADORAS
  - AUTO FORMACION

- Prioritarios Otros Por Fecha ↑
- Otros: nuevo mensaje (1)  
Couchsurfing
- Hoy
- Asonal Judicial Nacio...  
**PODER DEMANDA ASONAL...**  
SEÑORES JUZGADO DIECISEIS 3:17 PM
  - Jose Daniel Diaz Rom...  
RV: CITACIÓN ASAMBLEA DE ... 2:08 PM
  - Jorge Arturo Rivera T...  
Foto de Yo 2:04 PM  
Obtener Outlook para Android
  - Secretaría General Tri...  
TUTELA No. 2024-00081-W N... 1:14 PM  
Consejo Superior de la
  - postmaster@cendoj.r...  
**Entregado: CONTRATO ASO...**  
El mensaje se entregó a los 1:07 PM
  - postmaster@outlook...

## PODER DEMANDA ASONAL JUDICIAL BARRANQUILLA

Asonal Judicial Nacional <asonalna>  
Para jrivatejada@hotmail.com  
CC Claudia Patricia Lopez Duncan; Jose Daniel Diaz Romero 3:16 PM

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haz clic aquí para verlo en un explorador web.

PODER DEMANDA ASONAL BARRANQUILLA.pdf 289 KB

PODER DEMANDA ASONAL BARRANQUILLA.pdf 289 KB

**SEÑORES  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D**

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-016-2023-00083-00.  
**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.  
**DEMANDANTE:** HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.  
**DEMANDADO:** ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.

**REFERENCIA:** MEMORIAL PODER.

**JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.947 de Popaván, en mi calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE**

Todas las carpetas están actualizadas. Conectado a: Microsoft Exchange

**De:** Asonal Judicial Nacional <asonalnacional@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, marzo 21, 2024 3:16 PM  
**Para:** jrivatejada@hotmail.com  
**CC:** Claudia Patricia Lopez Duncan; Jose Daniel Diaz Romero  
**Asunto:** PODER DEMANDA ASONAL JUDICIAL BARRANQUILLA  
**Datos adjuntos:** PODER DEMANDA ASONAL BARRANQUILLA.pdf; PODER DEMANDA ASONAL BARRANQUILLA.pdf

**SEÑORES  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D**

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-016-2023-00083-00.

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.

**DEMANDANTE:** HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.

**DEMANDADO:** ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.

**REFERENCIA:** MEMORIAL PODER.

**JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.947 de Popayán, en mi calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL** en adelante **ASONAL JUDICIAL** y por ende representante legal, comedidamente manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, portador de la tarjeta profesional número 240.432 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, para que represente los intereses de la organización sindical ejecutando todos los actos propios dentro del proceso de la referencia.

Conlleva este poder las facultades especiales de desistir, recibir sumas dinerarias, conciliar, transigir y sustituir, además este poder **OTORGA DE MANERA EXPRESA** al apoderado facultades para realizar actos que en principio son reservados por la ley a la parte misma como recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, en especial absolver el interrogatorio de parte para lo cual el poderdante lo autoriza de manera expresa conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder junto con el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** y las disposiciones que sean **ANEXAS AL CONTRATO** firmadas por las partes prestan merito ejecutivo.

Cordialmente.



# Asonal Judicial



[Crea tu propia firma gratis](#)



**JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**

**DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO  
DERECHO CONSTITUCIONAL LABORAL, ADMINISTRATIVO LABORAL, DERECHO DE TRANSITO**

**BARRANQUILLA 20 DE MARZO DEL 2024**

**SEÑORES  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D**

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-016-2023-00083-00.

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.

**DEMANDANTE:** HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.

**DEMANDADO:** ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.

**REFERENCIA:** MEMORIAL PODER.

**JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.947 de Popayán, en mi calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL** en adelante **ASONAL JUDICIAL** y por ende representante legal, comedidamente manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, portador de la tarjeta profesional número 240.432 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, para que represente los intereses de la organización sindical ejecutando todos los actos propios dentro del proceso de la referencia.

Conlleva este poder las facultades especiales de desistir, recibir sumas dinerarias, conciliar, transigir y sustituir, además este poder **OTORGA DE MANERA EXPRESA** al apoderado facultades para realizar actos que en principio son reservados por la ley a la parte misma como recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, en especial absolver el interrogatorio de parte para lo cual el poderdante lo autoriza de manera expresa conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder junto con el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** y las disposiciones que sean **ANEXAS AL CONTRATO** firmadas por las partes prestan merito ejecutivo.

Atentamente,

**JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**  
C.C 76.314.947 de Popayán

**Acepto:**

**JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**  
C.C 72.346.928 de Barranquilla  
T.P 240.432 del CSJ

	<b>PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</b>			Código: IVC-PD-08-F-02
	<b>CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>			Versión: 4.0
				Fecha: Agosto 08 de 2019
				Página: 1 de 1

**CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA	Departamento	CUNDINAMARCA
Nombre Inspector de Trabajo y Seguridad Social	MARIA CAROLINA MORENO ZEA	Municipio	FACATATIVÁ
Número Registro	JD 095	Fecha Registro:	11/10/2023
		Hora	4:03 P.M

**I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA**

Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:	Directiva Nacional
Seleccione alcance de la modificación:	Total
Fecha Acta Asamblea de nombramiento	29/09/2023

**II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO**

NÚMERO DE REGISTRO	00484	FECHA REGISTRO	16/01/1976	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Empresa	NOMBRE	ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL		
SIGLA	ASONAL JUDICIAL	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	MUNICIPIO	CHÍA

**III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JAIRO ALBERTO	AMEZQUITA COLLAZOS	CC= cédula de	76.314.947	3117325419	<a href="mailto:jamezco@gmail.com">jamezco@gmail.com</a>	PRESIDENTE
JULIO CÉSAR	LÓPEZ GONZÁLEZ	CC= cédula de	12.623.660	3015007514	<a href="mailto:j-2024@hotmail.com">j-2024@hotmail.com</a>	VICEPRESIDENTE
LUISA FERNANDA	LEON MORALES	CC= cédula de	52.080.688	3208026346	<a href="mailto:lleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co">lleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	SECRETARIO
LUZ EDELMIRA	RAMIREZ PARRA	CC= cédula de	40.036.148	3057668246	<a href="mailto:luz13791@gmail.com">luz13791@gmail.com</a>	TESORERO
JOSE OSWALDO	VILORIA AGUAS	CC= cédula de	92.499.111	3002310906	<a href="mailto:jososwald61@gmail.com">jososwald61@gmail.com</a>	FISCAL
YEISON DE JESUS	VILORIA AGUAS	CC= cédula de	1.102.811.744	3013046702	<a href="mailto:jejevi878@gmail.com">jejevi878@gmail.com</a>	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
MIGUEL	VIVAS RUIZ	CC= cédula de	10.549.286	3113909572	<a href="mailto:miviru2010@gmail.com">miviru2010@gmail.com</a>	SECRETARIO DE EDUCACION
MARLON MAURICIO	BERMEO VALDERRAMA	CC= cédula de	12.241.014	3108048710	<a href="mailto:mbermeov@cendoj.ramajudicial.gov.co">mbermeov@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	SECRETARIO DE COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
JOSE LUIS	PARRA SCARPETTA	CC= cédula de	94.474.199	316 867 1358	<a href="mailto:jose1271979@hotmail.com">jose1271979@hotmail.com</a>	SECRETARIO SOLIDARIDAD Y ASUNTOS COOPERATIVOS
ALVARO EDUARDO	LOPEZ CHAVEZ	CC= cédula de	12.969.769	3175123741	<a href="mailto:alvarolop4466@hotmail.com">alvarolop4466@hotmail.com</a>	SECRETARIO DE RELACIONES PUBLICAS NACIONALES, INTERNACIONALES E INTERSINDICALES
KIROV LEONIDAS	ROJAS OVIEDO	CC= cédula de	94.375.671	3209146486	<a href="mailto:asonaljudicial.sbtolima@outlook.es">asonaljudicial.sbtolima@outlook.es</a>	SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL, SALARIOS, PRESENTACIONES Y ACOSO LABORAL
FREDY GUILLERMO	CASTELLAR CASTELLAR	CC= cédula de	9.092.646	3174845675	<a href="mailto:fredycastellar@hotmail.com">fredycastellar@hotmail.com</a>	SECRETARIO DE RECREACION, DEPORTES Y CULTURA
MARIA DEL PILAR	REY MOLINA	CC= cédula de	52.809.259	3144759349	<a href="mailto:mapiremo@gmail.com">mapiremo@gmail.com</a>	SECRETARIA DE LA MUJER, NIÑEZ Y JUVENTUD
FREDY ANTONIO	MACHADO LOPEZ	CC= cédula de	73.111.731	3126913002	<a href="mailto:machadini@yahoo.com">machadini@yahoo.com</a>	SECRETARIO DERECHOS HUMANOS
RODRIGO JOSE	DIAZ MENESES	CC= cédula de	4.200.722	3105634257	<a href="mailto:dmrodrigo40@gmail.com">dmrodrigo40@gmail.com</a>	SECRETARIO JURIDICO Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
MARIA CRISTINA	MARLES RODRÍGUEZ	CC= cédula de	40.778.020	3105591326	<a href="mailto:makistinamarles@gmail.com">makistinamarles@gmail.com</a>	COMISION DE ÉTICA
NAYIBE CATALINA	VARGAS TORRES	CC= cédula de	1.049.612.043	3167929768	<a href="mailto:catalina.vargastorres@gmail.com">catalina.vargastorres@gmail.com</a>	COMISION DE ÉTICA
BIBIANA ANDREA	SIERRA CAMACHO	CC= cédula de	38.555.293	3128430842	<a href="mailto:yo_1981_ana@gmail.com">yo_1981_ana@gmail.com</a>	COMISION DE ÉTICA
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JAVIER FERNANDO	CALVACHI ALVAREZ	CEDULA	12.993.796	3154042273	<a href="mailto:javiercalvachi28@gmail.com">javiercalvachi28@gmail.com</a>	PRESIDENTE
JOSE DANIEL	DIAZ ROMERO	CEDULA	1.045.671.311	3004973512	<a href="mailto:jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co">jdiazr@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	VICEPRESIDENTE
LEONARDO ALFONSO	ZAMUDIO CAMPO	CEDULA	11.322.169	3104377875	<a href="mailto:lzamudic@cendoj.ramajudicial.gov.co">lzamudic@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	SECRETARIO
ANGELICA MARIA	RUIZ MUÑOZ	CEDULA	25.283.479	3113643319	<a href="mailto:aruizm@cendoj.ramajudicial.gov.co">aruizm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	TESORERO
HECTOR FABIO	LENIS CASTRO	CEDULA	16.735.296	3136597178	<a href="mailto:hector.lenis@fiscalia.gov.co">hector.lenis@fiscalia.gov.co</a>	FISCAL
LUIS ALEJANDRO	SIERRA ÁLVAREZ	CEDULA	1.102.834.021	3002323158	<a href="mailto:luisierraalvarez@hotmail.com">luisierraalvarez@hotmail.com</a>	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

